



## El derecho a la ciudad

### The right to the city

GABRIELA ALEJANDRA SOSA SILVA

[Maestra en derecho, con área terminal en derechos humanos, por la Universidad Autónoma del Estado de México; integrante de la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado del México.]

Toda persona tiene derecho a un nivel adecuado de vida, así como a una mejora continua de sus condiciones de existencia; para ello se requiere una convergencia de derechos que, en primer lugar, deben ser reconocidos por los Estados y, en segundo lugar, contar con las garantías necesarias para su efectiva realización. El derecho a la ciudad es un derecho angular de la mejora progresiva de las condiciones de vida de las personas, pues conlleva la implementación de medidas, de cualquier índole, para promover la creación de ciudades y asentamientos humanos, que no se acoten a espacios geográficos o a territorios donde las personas puedan vivir, sino que los espacios sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

Every person has the right to an adequate standard of living, as well as a continuous improvement of their living conditions; this requires a convergence of rights that must be, firstly, recognized by States and, secondly, count with the necessary guarantees for its effective realization. The right to the city is a cornerstone right of the progressive improvement of people's living conditions, since it entails the implementation of measures, of any kind, to promote the creation of cities and human settlements, but that are not limited to geographical spaces or territories where people can live, but that these spaces are inclusive, safe, resilient and sustainable.

**PALABRAS CLAVE:** *derecho humano, ciudad, vivienda, agua, medio ambiente, calidad de vida.*

**KEYWORDS:** *human right, city, housing, water, environment, quality of life*

SUMARIO: i. Breve apunte introductorio sobre el derecho a la ciudad. ii. El derecho a la ciudad y sus componentes. iii. El derecho a la ciudad: un tema en la agenda universal. iv. La interdependencia del derecho a la ciudad con los derechos a la vivienda, al agua y al medio ambiente. v. El derecho a la ciudad y su construcción jurisprudencial. vi. A modo de conclusión. vii. Fuentes consultadas.

## I. BREVE APUNTE INTRODUCTORIO SOBRE EL DERECHO A LA CIUDAD

En primer lugar, resulta obligado citar al filósofo francés Henri Lefebvre, estudioso de la sociología, la geografía y el materialismo histórico, profundamente influido por el pensamiento de Marx, o como él se define, marxista revisionista, interesado profundamente por la vida urbana, por la ciudad, quien, en su loable intento por definir la ciudad, en su libro *El derecho a la ciudad* (1978) expone varias aproximaciones. En principio, se refiere a la ciudad como una *proyección de la sociedad sobre el terreno*, es decir, no solamente sobre el espacio sensible sino sobre el plano específico percibido y concebido por el pensamiento que determina la ciudad y lo urbano; después, como un *conjunto de diferencias entre las ciudades*, y, finalmente, con el ánimo de no descuidar las singularidades de la vida urbana y las maneras de vivir de la ciudad, como el *habitar* propiamente dicho. En esa obra, después de una reflexión exhaustiva y crítica, Lefebvre se refiere por primera vez a *la ciudad como un derecho* que se manifiesta como una forma superior de los derechos: *el derecho a la libertad, a la individualización en la socialización, al hábitat y al habitar*.

El derecho a la ciudad es un tema que abarca los principales problemas de las ciudades y de los asentamientos urbanos, como la urbanización acelerada, la exclusión social, el riesgo ambiental, la pobreza, la falta de servicios públicos, entre otras dificultades que se relacionan con el desarrollo urbano. Para aclarar lo anterior, el documento de “Política 1: derecho a la ciudad y ciudades para todos”, publicado por el Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Sostenible (Hábitat III), conceptualiza el derecho a la ciudad “como el derecho de todos los habitantes, presentes y futuros, a ocupar, utilizar y producir ciudades justas, inclusivas y sostenibles, definido como un bien común esencial para la calidad de vida” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2016, p. 5).

En esa tesitura, el documento que se cita precisa que este derecho abarca “todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales consagrados en los tratados, pactos y convenciones internacionales de derechos humanos” (ONU, 2016, p. 3), por lo cual tiene una aplicación universal, interdependiente e interrelacionada con los derechos humanos.



Por su parte, la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, resultado de los trabajos preparatorios de la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, llevada a cabo en Río de Janeiro en 1992 y que tiene como antecedentes el Tratado sobre Urbanización por Ciudades, Villas y Poblados Justos, Democráticos y Sustentables y la Carta por el Derecho de las Mujeres a la Ciudad, define este derecho como

el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables y desfavorecidos, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y un nivel de vida adecuado [ONU-Hábitat, 2004].

Asimismo, esa carta refiere que la ciudad, como un espacio colectivo culturalmente rico y diversificado, pertenece a todos los habitantes y tiene dos dimensiones: la física y la política. La primera concibe a la ciudad como toda metrópoli, urbe, villa o poblado que esté organizado institucionalmente como unidad local de gobierno de carácter municipal o metropolitano, lo cual incluye tanto el espacio urbano como el entorno rural o semirural que forma parte de su territorio. La segunda define la ciudad como un conjunto de instituciones y de actores que intervienen en su gestión, como las autoridades gubernamentales, los cuerpos legislativo y judicial, las instancias de participación social institucionalizada, los movimientos y las organizaciones sociales y la comunidad en general.

De igual manera, la Carta-Agenda Mundial de Derechos Humanos en la Ciudad, resultado del esfuerzo de la Comisión de Inclusión Social, Democracia Participativa y Derechos Humanos, precisa, en su artículo 1, que el derecho a la ciudad implica que “todas las personas que habitan en la ciudad tienen derecho a una ciudad constituida como una comunidad política municipal que asegure condiciones adecuadas de vida a todos y todas y que procure la convivencia entre todos sus habitantes y entre éstos y la autoridad municipal” (Comisión de Inclusión Social, Democracia Participativa y Derechos Humanos, 2011, s. p.). Asimismo, agrega que la ciudad debe ofrecer a sus habitantes todos los medios disponibles para el ejercicio de sus derechos y asumir su deber de respetar los derechos y la dignidad de los demás (artículo 1.3). Lo anterior, toda vez que en su parte introductoria reconoce la necesidad de que las ciudades y los territorios favorezcan un desarrollo sostenible, equitativo, inclusivo y respetuoso de los derechos humanos, sin discriminación, así como la importancia de actuar para profundizar la democracia y la autonomía local con el fin de construir un mundo en paz, con justicia y solidaridad.

Para robustecer la interdependencia entre derechos humanos, dignidad y derecho a la ciudad resulta pertinente precisar el contenido de la Carta Europea para la Salvaguarda de los Derechos en la Ciudad, que en su artículo 1 refiere que la ciudad es un “espacio colectivo que pertenece a todos sus habitantes que tienen derecho a encontrar condiciones para su realización política, social y ecológica, asumiendo deberes de solidaridad”, para lo cual las autoridades deben fomentar, “por todos los medios que disponen, el respeto de la dignidad de todos y la calidad de vida de sus habitantes” (Comisión de Inclusión Social, Democracia Participativa y Derechos Humanos, 2011; s. p.).

Este contenido y alcance se robustece con la construcción normativa nacional, pues, de manera coincidente, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (2021), en su artículo 4, fracción I, sobre el derecho a la ciudad, al referirse a la planeación, la regulación y la gestión de asentamientos humanos, centros de población y ordenación territorial, se refiere a dicho derecho “como aquel que busca garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centro de población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia”.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en el estudio “Ciudades sostenibles y derechos humanos” retoman el concepto de Alicia Ziccardi, quien refiere que el derecho a la ciudad “es una apelación colectiva que, más allá del acceso individual a los recursos que la ciudad posee, alude a una profunda transformación urbana impulsada por movimientos sociales para contrarrestar procesos generadores de desigualdad y de segregación entre los sectores de bajos recursos y producir mejores condiciones de vida para el conjunto de la ciudadanía” (CNDH/UNAM, 2017, p. 1).

En el ámbito local, el derecho a la ciudad, en primer lugar, se reconoció en la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en 2017, cuyo artículo 12 lo define como “el uso y usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente”. Esta Constitución subraya que esta prerrogativa tiene una dimensión colectiva, ya que señala que ésta garantiza “el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática, y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía”. De igual manera, en su contenido destaca derechos esenciales que comprenden los elementos de habitabilidad, seguridad y sustentabilidad en



una ciudad, como el medio ambiente, la vía pública, el espacio público, la movilidad y el tiempo libre.

Actualmente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (2023) ya reconoce, en su cardinal 5, el derecho humano a la ciudad, entendido como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, la sustentabilidad, la justicia social, la participación democrática, el respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial, buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho.

Ahora bien, con el propósito de identificar la progresividad del derecho a la ciudad revisamos la normativa de las entidades federativas con el fin de identificar en qué estados se han incorporado el reconocimiento y la protección de ese derecho. De lo anterior se obtuvo que, de las 32 entidades federativas, 19 ya contemplan este derecho en su andamiaje jurídico, primordialmente en las constituciones locales y en las leyes de asentamientos humanos; a saber, Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas, incluidas las ya citadas Ciudad de México y Estado de México.

Derivado de lo anterior, es posible afirmar que aquellas definiciones coinciden al señalar el uso y el disfrute de la ciudad y su interrelación y su interdependencia con la plena realización de todos los derechos humanos, sin importar la categoría de la que se hable: derechos políticos, civiles, económicos, culturales o sociales; pues la ciudad no debe ser entendida únicamente como un espacio geográfico, sino como un escenario propicio para el desarrollo integral de los habitantes, lo que comprenderá, además, una sinergia entre las actividades que realiza el Estado y la participación ciudadana, con el propósito de generar procesos que contrarresten la desigualdad, la segregación y la exclusión.

## II. EL DERECHO A LA CIUDAD Y SUS COMPONENTES

Una vez analizadas las definiciones propuestas por los instrumentos, las declaraciones internacionales y la doctrina, es pertinente precisar que ONU-Hábitat robustece las nociones propuestas, al referir que este derecho a *habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna*, les pertenece a todos los habitantes. No obstante, enuncia como componentes de este derecho los siguientes: cuenten con ciudades o asentamientos humanos: libres de cualquier tipo de discrimina-

ción motivada por cualquier condición o categoría sospechosa; adopten todas las medidas necesarias para combatir la discriminación, primordialmente en contra de las mujeres y las niñas en todas sus formas; fomenten una ciudadanía inclusiva en la que todos los habitantes, permanentes o temporales, sean considerados ciudadanos y se les trate con igualdad; promuevan la participación política; garanticen el acceso equitativo y asequible de todos a la vivienda, los bienes, los servicios y las oportunidades urbanas, en particular para las mujeres, los grupos marginados y las personas con necesidades especiales; cuenten con espacios y servicios públicos de calidad que mejoren las interacciones sociales y la participación política; promuevan las expresiones socioculturales, y abracen la diversidad y fomenten la cohesión social; con economías diversas e inclusivas que salvaguarden y aseguren el acceso a medios de vida seguros y trabajo decente para todos sus residentes y que beneficien a las personas empobrecidas, en zonas tanto rurales como urbanas, y aseguren la soberanía alimentaria.

### III. EL DERECHO A LA CIUDAD: UN TEMA EN LA AGENDA UNIVERSAL

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2014) se refiere a la importancia de fomentar resiliencia, tarea que implica que el Estado, la comunidad y las instituciones trabajen con el propósito de empoderar y proteger a las personas mediante la eliminación de barreras que impidan que éstas tengan libertad a la hora de actuar y que los grupos desfavorecidos y excluidos ejerzan sus derechos; es decir, crear agentes activos con capacidad para lidiar y adaptarse a acontecimientos adversos, lo cual se relaciona con otro elemento importante: la sostenibilidad, que definiré en breve.

*El Diccionario esencial de la lengua española* define, desde su acepción gramatical, la palabra *sostenible* como aquello “que puede mantenerse por sí mismo” (Real Academia Española [RAE], 2006, p. 1385); por su parte, la ONU, en el Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Nuestro futuro común”, refiere que el desarrollo duradero, ahora desarrollo sostenible, es el “que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades” (ONU, 1987, s. p.).

Con el ánimo de impulsar la consecuencia de estos dos elementos, en 2015, en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, se aprobaron 17 objetivos de aplicación universal con la finalidad de adoptar medidas para promover la prosperidad, *proteger el planeta*, implementar estrategias para favorecer el crecimiento económico y reducir las necesidades sociales, luchar contra



el cambio climático, así como promover la protección del medio ambiente, planteando una oportunidad para que los países y sus sociedades mejoren la calidad de vida de todos, sin dejar a nadie atrás.

En cuanto al tema que aquí interesa, se precisa el contenido del objetivo 11: *lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles*.

Además, para 2030 se fijaron las siguientes metas: asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar los barrios marginales; proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad;<sup>1</sup> aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países; redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo; reducir significativamente el número de muertes causadas por los desastres y de personas afectadas por ellos, así como las pérdidas económicas provocadas por los desastres;<sup>2</sup> reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y a la gestión de los desechos municipales y de otro tipo; proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles;<sup>3</sup> apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales, fortaleciendo la planificación del desarrollo nacional y regional; aumentar el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan e implementan políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia frente a los desastres, y desarrollar y poner en práctica la gestión integral de los riesgos de desastres a todos los niveles, proporcionando apoyo a los países menos adelantados, incluso mediante asistencia financiera y técnica, para que puedan construir edificios sostenibles y resilientes utilizando materiales locales<sup>4</sup> (ONU, 2015, s. p.).

Como se vislumbra, la consecución de ciudades y asentamientos humanos inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles es una meta muy ambiciosa para los Estados; no obstante, la igualdad en el uso y el disfrute de las ciudades y de los asentamientos humanos, la promoción de la integración y la garantía para

1 Las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

2 Haciendo especial hincapié en la protección de los pobres y de las personas en situaciones de vulnerabilidad.

3 En particular para las mujeres y los niños, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

4 En consonancia con el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030.

que todos los habitantes, tanto de las generaciones presentes como de las futuras, sin discriminación de ningún tipo, puedan crear ciudades y asentamientos humanos justos, seguros, sanos, accesibles, asequibles, resilientes y sostenibles, y habitar en ellos, con el fin de promover la prosperidad y la calidad de vida para todos. Éstos ya son temas que se han contemplado en las agendas de los Estados y que progresivamente han sido reconocidos en las legislaciones internas.

Asimismo, en el interés universal se ponen en la lupa aspectos como la inclusión y la protección de los grupos marginados y vulnerables, con la finalidad de desarrollar ciudades inclusivas y para todas las personas. Lo anterior alude a una transformación de toda la ciudadanía para contrarrestar efectos adversos, como la desigualdad, la exclusión, la segregación y la marginación, para el mejoramiento de sus condiciones de vida y la consecución de contextos propicios para el desarrollo integral de los habitantes de las ciudades y de los asentamientos humanos que se encuentran en situación de desventaja por la existencia de alguna categoría sospechosa, con la finalidad de fomentar y crear resiliencia en cada uno de estos grupos. Lo cual, desde una visión particular, establece una ruta de acción muy trascendente.

#### **IV. LA INTERDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA CIUDAD CON LOS DERECHOS A LA VIVIENDA, AL AGUA Y AL MEDIO AMBIENTE**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, refiere como principios constitucionales de los derechos humanos la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad.

Para definirlos se utilizará como base el texto *Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción* (2013), en el cual Daniel Vázquez y Sandra Serrano, al hablar de universalidad, se refieren a los derechos humanos como exigencias éticas justificadas e importantes que deben ser protegidas por el aparato jurídico y que les corresponden a todas las personas; respecto de la indivisibilidad y la interdependencia, los autores en cita precisan que los derechos están relacionados entre sí; advierten que los derechos humanos no deben tomarse como elementos aislados o separados sino como un conjunto, por lo que se niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre éstos. Con base en esta lógica, “la existencia real de cada uno de los derechos humanos sólo puede ser garantizada por el reconocimiento integral de todos ellos” (2013, p. 36).<sup>5</sup> Finalmente, en relación con la progresividad, hablan de gradualidad y progreso,

5 Disponible en <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/5-Principios-obligaciones.pdf>. Consultado el 9 de noviembre de 2023.

lo que implica definir metas a corto, mediano y largo plazos, es decir, que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

Lo anterior resulta importante, ya que precisamente el presente apartado abordará la interrelación del derecho humano a la ciudad con los derechos a la vivienda, al agua y al medio ambiente, que —vale la pena aclarar— no son los únicos que pueden verse afectados, pues, como se ha vislumbrado, este derecho tiene alcances y dimensiones que trastocan todos los derechos humanos. No obstante, la autora ha elegido estos tres derechos fundamentales.

## 1. EL DERECHO AL AGUA

Para comenzar con este apartado, se realizará un análisis del sistema universal. Al respecto se debe precisar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos no reconoce este derecho entre sus 30 artículos; para explicar lo anterior, vale la pena destacar que el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, cuyo objetivo es promover en todo el mundo un mayor conocimiento y una mejor comprensión de la labor de las Naciones Unidas a través de la radio, la televisión, la prensa escrita, el internet, las videoconferencias y otros medios de información, explicó en 2006 que “la exclusión del agua como derecho explícito se debió más que nada a su naturaleza; al igual que el aire, fue considerada tan fundamental que su inclusión explícita se creyó innecesaria” (Departamento de Información Pública, 2006; cit. por Tello, 2008. p. 28).

Posteriormente —al considerar el agua como un derecho que “está en el epicentro del desarrollo sostenible y es fundamental para el desarrollo socioeconómico, la energía y la producción de alimentos, los ecosistemas saludables y para la supervivencia misma de los seres humanos [...] forma parte crucial de la adaptación al cambio climático, y es el vínculo crucial entre la sociedad y el medio ambiente” (ONU, s. f., s. p.)—, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente, en la resolución A/RES/64/292, el derecho humano al agua y al saneamiento, así como la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos.

Así, la observación general 15, “El derecho al agua”,<sup>6</sup> reconoció ese derecho y lo precisó como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico” (ONU, 2002, p. 2). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales agregó en esa

<sup>6</sup> Publicada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

observación que los elementos de esta prerrogativa —disponibilidad, calidad y accesibilidad—<sup>7</sup> deberán ser adecuados con la dignidad, la vida y la salud *porque el derecho al agua es un bien social y cultural y no sólo un bien con una connotación económica*; de ahí que el modo en que se ejerza debe ser sostenible por las generaciones actuales y futuras.

La observación en cita refuerza la interdependencia de este derecho con otras prerrogativas fundamentales al establecer que éste “es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos” (ONU, 2002, p. 2), por ser una condición indispensable para asegurar un nivel de vida adecuado, la supervivencia, el derecho al más alto nivel posible de salud, el derecho a la vivienda y a la alimentación adecuada, incluido, por supuesto, el derecho a la ciudad.

De igual manera, el 8 de octubre de 2013 el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución A/HRC/RES/24/18, “El derecho humano al agua potable y saneamiento”, reconoció que

en virtud del derecho humano al agua potable y el saneamiento, toda persona, sin discriminación, tiene derecho a agua suficiente, segura, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico, y al acceso, desde el punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea inocuo, higiénico, seguro y aceptable y que proporcione intimidad y garantice la dignidad [ONU, 2013, p. 3].

En la misma tesitura, el relator especial Léo Heller (segundo relator especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, nombrado por el Consejo de Derechos Humanos en noviembre de 2014, cuyo mandato inició el 1º de diciembre de ese mismo año), en su informe sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, estableció que el derecho humano exige que “los servicios estén disponibles y sean inocuos, aceptables, accesibles y asequibles” (ONU, 2015, p. 5).

En la Agenda 2030 se insta a los Estados a ver los objetivos de desarrollo sostenible y las metas que la componen como una unidad; por lo que el objetivo 6, “Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos”, se liga con el objetivo 11 que ya fue explicado en el presente texto.

---

7 El comité referido agrega los factores que resultan necesarios para el adecuado ejercicio del derecho al agua, al precisar que el abastecimiento del vital líquido debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos (disponibilidad); asimismo, el agua debe ser salubre y no contener sustancias que constituyan una amenaza para la salud de las personas (calidad), y el agua y las instalaciones y los servicios de agua deben ser accesibles a todos (accesibilidad), lo que incluye cuatro dimensiones: accesibilidad física, accesibilidad económica, no discriminación y acceso a la información.



Como se advierte, el derecho humano al agua es un derecho de trascendental importancia. Al respecto, Fernanda Tello Moreno, en su libro *El acceso al agua potable como derecho humano*, visualiza este derecho desde cuatro dimensiones primordiales: como una *necesidad básica* para los seres humanos, que debe ser satisfecha para mantener y desarrollar una función humana básica; como un *bien común*, por ser un recurso vital que pertenece a todos y es de dominio público, con las limitaciones legales para el aprovechamiento o consumo; como un *servicio público*, por ser una actividad encaminada a satisfacer necesidades colectivas, básicas o fundamentales, y *parte del patrimonio común de la humanidad*; no obstante, respecto de esta última definición, concluye que considerar al agua como un patrimonio común de la humanidad, jurídicamente hablando, es una creencia alejada del derecho, toda vez que se pueden preservar los bienes para que toda la humanidad pueda beneficiarse con su riqueza, mas no para pasar por encima de las soberanías estatales en cuanto a su titularidad. Finalmente, la autora en cita concluye que el agua es un “elemento indispensable para la vida, la sustentabilidad ambiental, el saneamiento, la industria, la generación de energía eléctrica, la agricultura y, en general, para el desarrollo de las sociedades” (Tello, 2008, p. 5).

No menos importante es el reconocimiento de este derecho en el bagaje jurídico nacional, ya que la Constitución Política federal reconoce expresamente que “toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible...”, lo cual se fortifica con lo preceptuado en la Ley de Aguas Nacionales; dispositivo que define el agua como un “bien de dominio común federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la sociedad...” y aborda los principios que sustentan la política hídrica nacional.

## 2. EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada el 16 de junio de 1972, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, precisa que “el hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras...” (ONU, 1972). Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, precisa que

el derecho de cualquier persona “a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos” (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1988) es una obligación del Estado, para lo cual deberá promover la protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente.

De igual manera, la Declaración de Quito sobre Ciudades y Asentamientos Humanos Sostenibles para Todos, contenida en la Nueva Agenda Urbana, reafirma un compromiso de transformación en pro del desarrollo urbano sostenible mediante un cambio de paradigma basado en las dimensiones social, económica y ambiental, integradas e indivisibles del desarrollo sostenible. La importancia de esa declaración versa, desde una óptica particular, en su ambicioso objetivo, el cual consiste en modificar el imaginario social y visualizar ciudades y asentamientos humanos que cumplan una función social y ecológica de la tierra.

Lo anterior, con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho a una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, sin discriminación; el acceso universal y asequible al agua potable y al saneamiento; la igualdad de acceso de todos a los bienes públicos y a todos los servicios de calidad en esferas como la seguridad alimentaria y la nutrición, la salud, la educación, las infraestructuras, la movilidad y el transporte, la energía, la calidad del aire y los medios de vida, así como alentar la participación y la colaboración cívica, con el fin de generar un sentimiento de pertenencia y propiedad entre todos sus habitantes.

En síntesis, otorgar prioridad a la *creación de espacios públicos seguros, inclusivos, accesibles, verdes y de calidad* que permitan condiciones adecuadas para las familias y contribuyan a mejorar la interacción social e intergeneracional, las expresiones culturales y la participación política, según proceda, y fomenten la cohesión social, la inclusión y la seguridad en sociedades pacíficas y pluralistas, donde se satisfagan las necesidades de todos los habitantes, reconociendo las necesidades específicas de aquellos en situaciones de vulnerabilidad.

Con este ánimo, el derecho al medio ambiente, producto de la conciencia y el conocimiento ambiental, se refuerza en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en la cual se precisa que los seres humanos son el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible y el derecho que tienen a gozar de una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Ilustran también esta preocupación los objetivos de la Agenda 2030, que en lo medular se centran en el acceso a una energía segura y moderna; en adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos; en conservar océanos, mares y recursos marinos; en el uso sostenible de los ecosistemas terrestres; en detener la degradación e invertir la degradación de la tierra y la pérdida de la diversidad biológica, y, de manera uniforme con los instrumentos antecitados, en

lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

El Estado mexicano, de uniformidad con la agenda internacional, reconoce este derecho humano en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...” Además, como un ejercicio de armonización legislativa, el artículo 3, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define *ambiente* como “el conjunto de elementos naturales y artificiales inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”.

En relación con este derecho, la Ley General de Desarrollo Social (artículo 6), la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos (artículo 1º), la Ley General de Cambio Climático (artículo 1º), la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (artículo 1º), la Ley de Aguas Nacionales (artículo 1º) y la Ley de Transición Energética (artículo 1º) también aportan contenido a este derecho, que por su complejidad y por su amplitud impiden su regulación en un solo documento.

Con el fin de explicar los desafíos que enfrenta el efectivo ejercicio de este derecho y su garantía, es pertinente citar que en 2018 el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) publicó el “Estudio diagnóstico del derecho al medio ambiente sano”, en el que analiza aspectos como el agua y el saneamiento, la calidad del aire en las ciudades y en las viviendas, lo relacionado con los residuos sólidos urbanos, peligrosos y de manejo especial, la biodiversidad y los suelos, y, particularmente, la disponibilidad de ecosistemas originales, áreas naturales protegidas y conservación de los suelos; finalmente, lo relacionado con el cambio climático. No obstante, en su última parte, ese informe precisa algunos temas pendientes en materia del derecho al medio ambiente sano, como la contaminación acústica (ruido), los servicios culturales y los efectos en la salud mental por afectaciones del medio ambiente.

En 2019 refuerza este ejercicio metodológico con la publicación del documento “Principales retos en el ejercicio del derecho al medio ambiente sano”; concretamente en su parte final, enuncia de manera clara que para el cumplimiento del ejercicio del derecho en mención se requiere:

- Ampliar la infraestructura de agua potable y servicios de saneamiento (drenaje) en localidades rurales y comunidades indígenas.
- Garantizar la disponibilidad efectiva (frecuencia de suministro) y de calidad (potable) de agua en las viviendas. Se ha alcanzado una cobertura

importante de desinfección de agua suministrada; sin embargo, podría no permanecer así para su consumo humano.

- Implementar estrategias para mejorar el uso del agua y reducir su desperdicio, especialmente en el sector agropecuario y como consecuencia de fugas en su conducción.
- Mejorar la calidad del aire e incrementar la inversión y la corresponsabilidad de las entidades para la generación de energías limpias.
- Contar con un sistema de recolección y manejo adecuado de residuos sólidos urbanos para evitar la contaminación de mantos acuíferos, suelos y aire, y ampliar el nivel de reutilización y valoración de los desechos.
- Mejorar el control de generadores de residuos peligrosos para garantizar su adecuado manejo y reducir la pérdida de cobertura vegetal y degradación del suelo en el país.
- Reducir la vulnerabilidad de la población a eventos catastróficos como sequías y lluvias torrenciales producto del cambio climático e incluir un enfoque transversal en el abordaje del derecho al medio ambiente para establecer estrategias conjuntas en la materia (políticas de movilidad, de vivienda, de salud, entre otras) (Coneval, 2019, p. 20).

### 3. DERECHO A LA VIVIENDA

En primer lugar, revisamos la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconocen el derecho a la vivienda como un componente fundamental del derecho a un nivel de vida adecuado e indispensable para el disfrute de otros derechos.

Retomando el derecho en estudio, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la observación general número 4, se refiere al derecho a una vivienda adecuada, y precisa que esa prerrogativa no se debe interpretar en un sentido estricto que se acote a su asimilación como contar con un “tejado por encima de la cabeza”, sino como “vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte” (ONU, 2004, p. 2), es decir, que dicha vivienda sea adecuada. El concepto de *adecuación*, subraya el comité en mención, se relaciona con diversos factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, como *la seguridad jurídica de la tenencia, la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura, los gastos soportables, la habitabilidad, la asequibilidad, el lugar y la adecuación cultural*.

Por su parte, la Relatoría Especial sobre la Vivienda Adecuada (ONU, 2008, p. 5) agrega que, además, constituye un elemento integrante del derecho a un nivel de



vida adecuado, puesto que es un derecho humano que tiene todo *hombre, mujer, joven y niño* a tener un hogar o una comunidad seguros en los que puedan vivir en paz y dignidad; de ahí que se desprenda otro elemento importante, como la no discriminación. El relator Miloon Kothari plantea, entonces, que, además de los elementos señalados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que se mencionaron en el párrafo que antecede, deben considerarse los siguientes: seguridad de la tenencia; los bienes y servicios públicos; los bienes y servicios ambientales (incluidos la tierra y el agua); la asequibilidad (incluido el acceso a la financiación); la habitabilidad; la accesibilidad (física); la ubicación; la adecuación cultural; la garantía frente a la expoliación; la información, la capacidad y la creación de capacidad; la participación y la posibilidad de expresión; el reasentamiento; el medio ambiente seguro y la seguridad física, y la privacidad (cf. ONU, 2008, p. 6).

En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se armoniza con las disposiciones internacionales al reconocer, en su artículo 4º, el derecho a la vivienda; sin embargo, este dispositivo normativo interno acota ese derecho, al referir que es aquel que tiene *toda familia* a “disfrutar de vivienda digna y decorosa”. Lo anterior, en palabras del organismo nacional de derechos humanos y de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el estudio *Ciudades sostenibles y derechos humanos*, es particularmente sensible, ya que el derecho a disfrutar de una vivienda debe ser extensivo a todas las personas, “dado que una persona sola o un conjunto de personas sin nexos familiares también tienen derecho a la vivienda”, y debe concebirse “como un derecho a vivir con seguridad, en paz, con intimidad y en condiciones mínimas de salubridad, como se señala en el derecho internacional de los derechos y no sólo como la posibilidad de un techo y cuatro paredes” (CNDH/UNAM, 2017, p. 34).

El Estado mexicano, con el fin de ampliar los alcances del derecho que se analiza, en el artículo 2 de la Ley de Vivienda entiende como vivienda digna y decorosa

la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos, y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de los desastres naturales y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

Definición que coincide con la propuesta en su equivalente en el Estado de México; no obstante, la normativa estatal agrega aspectos como la accesibilidad física,

la seguridad adecuada, la habitabilidad, la salubridad y la conservación del medio ambiente, lo cual constituye un referente positivo para la entidad mexicana. Asimismo, este último referente normativo establece que la vivienda es un área prioritaria para el desarrollo nacional, así como las políticas y los programas para promover oportunidades de acceso a la vivienda para la población, incorporar estrategias para satisfacer las necesidades de vivienda, fortalecer la seguridad jurídica y disminuir los costos de vivienda, fomentar la calidad de la vivienda respetando el entorno ecológico, la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales, propiciar que las acciones de vivienda constituyan un factor de sustentabilidad, entre otros aspectos que trazan la política nacional de vivienda.

## V. EL DERECHO A LA CIUDAD Y SU CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL

El derecho a la ciudad, aun cuando es un tema que comenzó a desarrollarse en 1978 con el estudio realizado por Henri Lefebvre, puede considerarse un derecho poco explorado. No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha desarrollado criterios muy interesantes acerca de este derecho, su contenido y su interrelación con los derechos humanos, incluyendo los que ya fueron desarrollados en la presente investigación.

De manera muy sucinta se pretende dar a conocer los criterios jurisprudenciales del alto tribunal, así como aspectos medulares que deben observarse durante su protección y su efectiva realización, conforme a sus determinaciones judiciales. Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:

*El derecho a la ciudad y su contenido*



FUENTE: *Derecho a la ciudad*, Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 14, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales.



En lo esencial, la SCJN establece que aun cuando el derecho a la ciudad es un concepto muy amplio, es posible identificar tres componentes principales; a saber:

- *Distribución equitativa de los espacios, los servicios públicos, los recursos naturales y las condiciones ambientales en las ciudades.* Entre los muchos factores que deben conjugarse para lograr este objetivo están la planificación y la ordenación del territorio y los asentamientos humanos —tanto los formales como los no formales—.
- *Derechos de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia.* La participación social en los procesos de toma de decisiones sobre los temas críticos para la definición de las prioridades de desarrollo en las ciudades también es un componente esencial para el ejercicio efectivo de los derechos relacionados con la habitabilidad y la calidad de vida en los espacios urbanos. Este derecho depende a su vez de contar con información confiable, actualizada y objetiva, basada en evidencia sobre las condiciones que existen en las ciudades, las necesidades de vivienda, infraestructura, equipamiento urbano, servicios públicos, exclusión social, condiciones y riesgos ambientales y climáticos, entre otros temas relevantes para lograr una planificación y una ordenación territorial justas, así como para la definición de prioridades tendientes a la asignación de políticas y recursos disponibles para avanzar en las condiciones que permitan el ejercicio progresivo e incluyente de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en contextos urbanos.
- *Desarrollo sustentable en las ciudades.* El desarrollo sustentable implica lograr la articulación de las variables ambientales, sociales y económicas que condicionan la definición de las leyes, las políticas públicas, los presupuestos y la asignación de los recursos disponibles en los Estados, con un enfoque de equidad inter e intrageneracional. Aplicado al derecho a la ciudad, este componente incluye, por un lado, aspectos relacionados con los modelos económicos imperantes (por ejemplo, la productividad, el empleo, las políticas de economía solidaria o circular); las políticas sociales dirigidas a la disminución de la desigualdad, incluyendo la protección reforzada a los grupos más marginados y vulnerables, como las personas que viven en asentamientos informales, la educación, el acceso a servicios de salud y seguridad social; la protección de los derechos culturales y la identidad cultural de los diferentes grupos que conviven en los espacios urbanos, y las políticas para la protección del medio ambiente, así como la mitigación del cambio climático y la adaptación a sus efectos, enfocadas en el uso sustentable de los recursos naturales, el control de la contamina-

ción del aire, el suelo y el agua, la conservación de la diversidad biológica y los ecosistemas urbanos que interactúan con las ciudades, el manejo adecuado de los residuos y la transición a modelos de energía de bajas emisiones en carbono (SCJN, 2022, pp. 26-28).

De este modo, el máximo tribunal del país, en relación con el derecho que nos ocupa en el presente estudio, refiere en el cuadernillo que sirve para referencia en este apartado que si bien el derecho a la ciudad no se aborda, aun, en su jurisprudencia, se han fijado criterios que deben garantizarse para alcanzar una calidad de vida digna para todas las personas en los contextos urbanos; de ahí que se aborden aspectos relacionados con la calidad de vida y el ejercicio de los derechos humanos de los habitantes de las ciudades; el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial; cuestiones relacionadas con los asentamientos informales; la protección del medio ambiente en contextos urbanos; el derecho a la vivienda digna; el acceso al agua y al saneamiento en las ciudades; la protección del patrimonio cultural y los derechos culturales de las personas que habitan las ciudades, y el derecho a la movilidad en relación con los derechos a la libre expresión, asociación, reunión, circulación y seguridad pública.

## VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

Como es posible vislumbrar este derecho ha cobrado especial relevancia en los últimos años, aun cuando no es un tema de derechos humanos reciente. Lo anterior se afirma, pues, como se determina de la revisión efectuada al bagaje normativo de las entidades federativas, únicamente 19 de ellas han incorporado a nivel constitucional o en las leyes secundarias el derecho a la ciudad, subsistiendo el gran pendiente de incorporar el reconocimiento de esa prerrogativa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, a pesar de que, como se denota de la presente investigación, el derecho a la ciudad influye significativamente en el progreso gradual de otros derechos humanos, como el agua, la vivienda y el medio ambiente, pero, sobre todo, en la calidad de vida y en las condiciones de existencia que deben prodigarse a todas las personas, lo cual, por supuesto, tiene grandes implicaciones en las personas.

Aunado a lo anterior, y no menos importante, su impacto en el desarrollo sustentable comprende una conjunción de variables ambientales, sociales y económicas que condicionan la definición de las leyes, las políticas públicas, los presupuestos y la asignación de los recursos disponibles en los Estados, con un enfoque de equidad inter e intrageneracional; además de que, como ya se acotó,



la sustentabilidad implica la subsistencia de los recursos para las generaciones futuras, lo cual es de vital importancia.

De igual manera, se considera de suma importancia precisar que las ciudades y los asentamientos humanos, entonces, no son solamente espacios geográficos o espacios de tierra donde las personas pueden habitar —para lo cual bastaría poder asentarse y contar con servicios públicos—, sino que tienen un trasfondo mucho más ambicioso; esto es, la consecución de escenarios propicios para la inclusión y la seguridad de las personas, ya que, como se precisó al principio, el derecho a la ciudad es un derecho de las colectividades que tiene como finalidad lograr la igualdad, la sustentabilidad, la justicia social, la participación democrática, el respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando, primordialmente, que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren hacer efectivo este derecho; en palabras de la Agenda 2023, significa “no dejar a nadie atrás”.

## VII. FUENTES CONSULTADAS

### BIBLIOGRAFÍA

- Lefebvre, Henri (1978), *El derecho a la ciudad*, Ediciones Península, Barcelona.
- Real Academia Española (2006), *Diccionario esencial de la lengua española*, Espasa, Madrid.
- Tello Moreno, L. F. (2008), *El acceso al agua potable como derecho humano*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México.

### INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

- Organización de Estados Americanos (1988), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”.
- Organización de las Naciones Unidas (1948), Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- (1966), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

### LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE

- Congreso de la Unión (2021), Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de noviembre de 2016.

- Congreso de la Unión (2023), Ley de Vivienda, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de junio de 2006; última reforma: 27 de junio de 2019.
- (2023), Ley de Aguas Nacionales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1º de diciembre de 1992; última reforma: 8 de mayo de 2023.
- (2023), Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1988; última reforma: 8 de mayo de 2023.
- (2023), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 2017; última reforma: 6 de junio de 2023.

## LEGISLACIÓN LOCAL

- Jefatura de Gobierno (2017), Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 5 de febrero de 2017.
- Legislatura del Estado de México (2023), Ley de Vivienda del Estado de México, publicada en el *Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano”* el 22 de enero de 2009; última reforma: 22 de junio de 2023.
- (2023), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada en el *Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano”* el 10, 14 y 17 de noviembre de 1917; última reforma: 20 de julio de 2023.

## FUENTES COMPLEMENTARIAS

- CISDP (Comisión de Inclusión Social, Democracia Participativa y Derechos Humanos) (2011), Carta-Agenda Mundial de Derechos Humanos en la Ciudad. Disponible en <https://www.uclg-cisdp.org/es/el-derecho-la-ciudad/carta-mundial>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- (2011), Carta Europea para la Salvaguarda de los Derechos en la Ciudad. Disponible en <https://www.uclg-cisdp.org/es/el-derecho-la-ciudad/carta-europea>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- CNDH/UNAM (Comisión Nacional de los Derechos Humanos/Universidad Nacional Autónoma de México) (2017), “Ciudades sostenibles y derechos humanos”, CNDH/UNAM, México. Disponible en [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc\\_2017\\_031.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2017_031.pdf). Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- Coneval (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social) (2018), “Estudio diagnóstico del derecho al medio ambiente sano”. Disponible en <https://>



- [www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Derechos\\_Sociales/Estudio\\_Diag\\_Medio\\_Ambiente\\_2018.pdf](http://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Derechos_Sociales/Estudio_Diag_Medio_Ambiente_2018.pdf). Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- Coneval (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social) (2019), “Principales retos en el ejercicio del derecho al medio ambiente sano”. Disponible en [https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Derechos\\_Sociales/Dosieres\\_Derechos\\_Sociales/Retos\\_Derecho\\_MAS.pdf](https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Derechos_Sociales/Dosieres_Derechos_Sociales/Retos_Derecho_MAS.pdf). Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas (2006), “El derecho al agua”, cit. por Luisa Fernanda Tello Moreno, en *El acceso al agua potable como derecho humano*, CNDH, México.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas) (2017), Nueva Agenda Urbana. Disponible en <http://habitat3.org/wp-content/uploads/New-Urban-Agenda-GA-Adopted-68th-Plenary-N1646660-S.pdf>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- (2017), Declaración de Quito sobre Ciudades y Asentamientos Humanos Sostenibles para Todos, resolución A/RES/71/256. Disponible en <https://habitat3.org/wp-content/uploads/New-Urban-Agenda-GA-Adopted-68th-Plenary-N1646660-S.pdf>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- (2016), Documento de política 1: derecho a la ciudad y ciudades para todos, resolución A/CONF.226/PC.3/14. Disponible en <http://undocs.org/es/A/CONF.226/PC.3/14>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- (2015), Agenda para el Desarrollo Sostenible, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. Disponible en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- (2015), Informe del relator especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, resolución A/70/203. Disponible en <https://undocs.org/es/A/RES/70/203>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- (2013), “El derecho humano al agua potable y saneamiento”, resolución A/HRC/RES/24/18. Disponible en [https://spinternet.ohchr.org/\\_Layouts/SpecialProceduresInternet/Download.aspx?SymbolNo=A%2FHRC%2FRES%2F24%2F18&Lang=es](https://spinternet.ohchr.org/_Layouts/SpecialProceduresInternet/Download.aspx?SymbolNo=A%2FHRC%2FRES%2F24%2F18&Lang=es).
- (2010), El derecho humano al agua y el saneamiento, resolución A/RES/64/292.
- (2008), Informe del relator especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sr. Miloon Kothari, resolución A/HRC/7/16. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6084.pdf>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- (2003), Observación general número 15, “El derecho al agua” (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos), resolución E/C.12/2002/11. Disponible en [https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/Observacion-15\\_derecho\\_al\\_agua.pdf](https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/Observacion-15_derecho_al_agua.pdf). Consultado el 10 de noviembre de 2023.

- ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1992), Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Disponible en <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- (1991), Observación general número 4, “El derecho a una vivienda adecuada” (artículo 11, párrafo 1), 13 de diciembre. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>, p. 2. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- (1987), Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Nuestro futuro común”. Disponible en [http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE\\_Lecture\\_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf](http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_Lecture_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf). Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- (1972), Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- ONU-Hábitat (2004), Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad. Disponible en [https://www.ugr.es/~revpaz/documentacion/rpc\\_n5\\_2012\\_doc1.pdf](https://www.ugr.es/~revpaz/documentacion/rpc_n5_2012_doc1.pdf). Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- (2022), “Componentes del derecho a la ciudad”. Disponible en <https://onuhabitat.org.mx/index.php/componentes-del-derecho-a-la-ciudad>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) (2014), Informe sobre Desarrollo Humano 2014, “Sostener el progreso humano: reducir vulnerabilidades y construir resiliencia”. Disponible en <https://www.undp.org/es/publications/informe-sobre-desarrollo-humano-2014>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2022), Cuaderno de Jurisprudencia, núm. 14, *Derecho a la ciudad*, Centro de Estudios Constitucionales. Disponible en [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CUADERNO%20DH\\_NUM\\_14\\_DERECHO%20A%20LA%20CIUDAD\\_ELECTRO%CC%81NICO.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CUADERNO%20DH_NUM_14_DERECHO%20A%20LA%20CIUDAD_ELECTRO%CC%81NICO.pdf). Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- Sosa Silva, Gabriela A. (2018), “El derecho a la ciudad. Construyendo ciudades inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles”, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Disponible en <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/02/El-derecho-a-la-ciudad.pdf>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.